



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Aprehensión de garantía mobiliaria.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00792 00...
Solicitante: GM Financiamiento de Colombia S.A.
Garante: Juan Esteban Avendaño Montes.
Decisión: **Inadmite solicitud de aprehensión.**
Estado electrónico: **126 del 11 de noviembre de 2020**

Auscultado el contenido de la solicitud por medio de la cual se promovió el presente **mecanismo de ejecución por pago directo mediante aprehensión de bien dado en garantía mobiliaria**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

1. Aclarará al Despacho lo enunciado en la prueba 3, donde se indica “Prueba de envío de la solicitud de entrega voluntaria del vehículo enviado la dirección física del garante”, toda vez que se advierte que fue enviado un comunicado, pero a la dirección electrónica del garante.
2. En la copia del correo electrónico remitido al deudor, pareciera indicarse que se adjuntó un archivo en formato .pdf, denominado “Carta pago directo Juan Esteban Avendaño Montes” contentivo de la puesta en conocimiento del inicio del mecanismo de ejecución por pago directo y la solicitud de entregar voluntariamente el vehículo dentro de los cinco días siguientes a la recepción del mensaje. Deviene imperioso que dicho documento sea aportado al Despacho, de cara a verificar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 1º y 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1835 de 2015.
3. Si bien la parte solicitante afirma haber consultado el registro de garantías mobiliarias en busca de cualquier otro acreedor garantizado

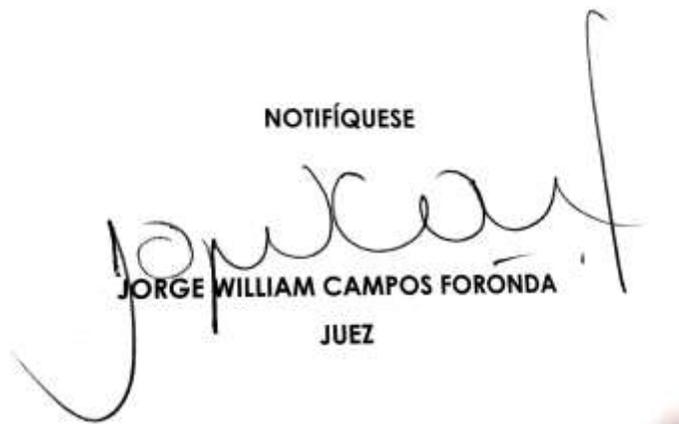
inscrita sobre el mismo bien y la prelación de su crédito, ningún documento acredita que se haya emprendido tal labor, y su verificación deviene en exigencia imprescindible según lo ordenado en el aparte final del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015.

4. Allegará un nuevo escrito de solicitud de aprehensión, en el cual se satisfagan la totalidad de exigencias aquí previstas.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la solicitud, so pena de su posterior rechazo.

08

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ